



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcciones Vera Internacional S.A.S.
Demandado	Explanan S.A.S., y otra
Radicado	No. 05001-31-03-005-2020-00271-01
Asunto	Nulidad
Decisión	Revoca parcialmente. Niega mandamiento.
Interlocutorio	No. 182
Procedencia	Juzgado 5º Civil del Circuito de Oralidad
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Tema	Excepciones previas
Subtema	Excepciones previas. Competencia de los árbitros para conocer procesos de ejecución. Jurisprudencia. Excepción por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan las partes. El título ejecutivo debe cumplir con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso. Jurisprudencia.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), seis de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de abril de la

presente anualidad, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por medio del cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, propuesta por la sociedad demandada EXPLANAN S.A.S., en el proceso Ejecutivo promovido por **CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S.**, en contra de **EXPLANAN S.A.S.**, e **INGENIERIA Y VÍAS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Hechos: Por auto proferido el 14 de diciembre del pasado año, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., y en contra de las demandadas EXPLANAN S.A.S., e INGENIERIA Y VÍAS S.A.S., por: a) \$700.000.000.00, como capital, más intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2017 hasta su pago total y, b) \$700.000.000.00, como capital más, intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2018, hasta su pago total; la sociedad demandada EXPLANAN S.A.S., interpuso el recurso reposición contra el auto de apremio, formulando como excepciones previas: ***i) falta de legitimación en la causa por activa; ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, iii) cláusula compromisoria;*** el extremo activo frente a estas excepciones, se pronunció dentro del término del traslado.

El 25 de abril del año en curso, el Juzgado con soporte en la jurisprudencia constitucional sobre arbitramento, el pacto arbitral y la cláusula compromisoria, resolvió el recurso de reposición y acogió la excepción previa de cláusula compromisoria; ordenó cesar la ejecución y levantó las medidas ejecutivas; al efecto, indica que la sociedad EXPLANAN S.A.S., soportada en el contrato de cesión de posición contractual formuló la excepción previa de cláusula compromisoria; del análisis de la convención advierte que la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y la compañía demandante CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., cedieron a las demandadas EXPLANAN S.A.S., e INGENIERIA Y VÍAS S.A.S., la totalidad de los derechos que les asiste en el contrato No. 1696, suscrito por el INVIAS y el CONSORCIO MONTEGRANDE, del cual eran parte las cedentes y que tenía por objeto el *...mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la carretera el Viajano - San Marcos incluye accesos al nuevo puente San Jorge (Guayepo) en los departamentos de Córdoba (sic) y Sucre para el programa- Vías para la equidad;* como precio se pactó \$2.800.000.000,00; en los numerales 4 y 5 de la cláusula 2ª acordaron que son objeto del presente proceso, la forma de pago; igualmente, en el numeral 7º convinieron a modo de cláusula compromisoria:

“Toda controversia que surja en relación con el presente acuerdo, se resolverá ante un tribunal de arbitramento en la ciudad de Medellín, en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. El número de árbitros dependerá de la cuantía de acuerdo a la legislación vigente y

la elección de los mismos la realizará el centro"; lo que le permite colegir que las partes concertaron que cualquier controversia frente al contrato de cesión de posición contractual, se definiría por un tribunal de arbitramento; de donde la alegada falta de pago es precisamente una controversia entre los signatarios y contratantes; si bien, no ha sido pacífica la posición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia frente a la posibilidad de someter las acciones ejecutivas como la presente al arbitraje, conforme con el art. 116 de la Constitución Política y lo señalado en la sentencia C-294 de 1995; donde establece los límites a las funciones jurisdiccionales de las que gozan los árbitros, se puede concluir, al contrario de lo señalado por la parte demandante, que las pretensiones ejecutivas no están excluidas del conocimiento arbitral más allá de las dificultades que al procedimiento sobrevenga; además, las obligaciones objeto de ejecución son de contenido económico y están regidas por el principio de la autonomía de la voluntad y son de libre disposición. Así las cosas, se debe estar a lo pactado por los contratantes en la cláusula compromisoria y conforme con el inciso 4º del numeral 2º del art. 100 del C.G.P., se ordenará cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas previas decretadas; dejando constancia que, en virtud de la prosperidad del medio exceptivo, resulta inane cualquier pronunciamiento frente a las demás excepciones previas propuestas.

El recurso de apelación: El extremo activo interpuso el recurso de apelación contra esta decisión y como motivos de inconformidad señaló que, si bien el contrato es ley para las

partes, en caso de haberse presentado alguna controversia frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, de seguro que el tribunal de arbitramento sería el juez natural para conocer de la respectiva acción; pero, como se trata del pago del saldo del precio de la cesión en las fechas estipuladas, se erige la vía judicial, pues tal evento no es discutible en arbitramento; en el presente caso, es indiscutible que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título complejo conforme a los documentos allegados con la demanda; sin que se presente controversia alguna frente al contrato de cesión de posición contractual, pues el no pago de las sumas de dinero a que se obligaron las ejecutadas, no se erige en una controversia inter-partes, sino la exigibilidad de su pago coactivo por la vía judicial; en el auto objeto de inconformidad, se interpretó de manera equivocada lo previsto en el art. 88 de la Ley 510 de 1999, que establece que los árbitros pueden actuar en ejecución en controversias derivadas de contratos y títulos de crédito hipotecario; así como lo dispuesto en el art. 78 de la Ley 1676 de 2013, que si bien contempla la posibilidad de acceder a la solución alternativa de controversias, no habilita para ejercer acciones de ejecución derivadas de títulos ejecutivos entre personas jurídicas de derecho privado; trayendo como soporte de dichas consideraciones algunos apartes de lo señalado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

El disenso: En primer lugar, el Tribunal se pronunciará sobre la decisión de primer grado, en cuanto acogió la excepción de la cláusula compromisoria, porque consideró que árbitros tienen competencia para adelantar procesos ejecutivos y, cuanto fuere menester, se pronunciará sobre las demás excepciones previas propuestas por la defensa.

Competencia de los árbitros para conocer de procesos ejecutivos: Aduce el recurrente que al contrario de lo señalado por el a quo, tratándose de un proceso de ejecución como en el presente caso, con soporte en un título ejecutivo donde consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de las demandadas, a pesar de la cláusula compromisoria acordada por los contratantes, no es posible promover la acción ante un tribunal de arbitramento porque de la misma debe conocer la justicia ordinaria.

Ahora, si bien en la cláusula 7 se acordó por los contratantes: *“Toda controversia que surja en relación con el presente acuerdo, se resolverá ante un tribunal de arbitramento en la ciudad de Medellín, en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. El número de árbitros dependerá de la cuantía de acuerdo a la legislación vigente y la elección de los mismos la realizará el centro”*; la Sala observa que esta cláusula per se no está habilitando a los árbitros para conocer de procesos ejecutivos y, en cambio excluye esa posibilidad, porque estos propiamente no

implican una controversia en los términos acordados, porque su finalidad es ejecutar el derecho incumplido y que emerge del título ejecutivo y que debe ser claro, expreso exigible, proveniente del demandado y soportado en una prueba plena, lo que en principio descarta una controversia; si bien el art. 116 constitucional faculta a los árbitros para administrar justicia transitoriamente, es la ley la que les atribuye funciones jurisdiccionales en materias precisas; sin que estén facultados legalmente para adelantar procesos ejecutivos; incluso, ni siquiera pueden tramitar la ejecución de sus propios laudos, ya que la jurisdicción competente, es la misma que conoce del recurso de anulación; al respecto, la parte final del art. 306 del C.G.P. dispone: *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*.

Igualmente, y en torno a la ejecución de laudos arbitrales internacionales, el art. 116 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, consagra: ***“Artículo 116. Ejecución.*** *Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*. Igualmente, el párrafo 2º del art. 165 del Decreto 1818 de 1998, ordena: *“De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. (Artículo 129 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989)”*.

Frente a este t3pico la jurisprudencia patria desde vieja data ha precisado: "6. *Los particulares, en su condici3n de conciliadores y 3rbitros, transitoriamente, pueden administrar justicia. Se pregunta la Corte si en este caso, la indicada investidura, les permite recibir y ejercitar v3lidamente habilitaciones de las partes para adelantar a trav3s del procedimiento arbitral juicios de ejecuci3n con base en t3tulos ejecutivos o definir aspectos centrales en los que se ventilen ante la jurisdicci3n ordinaria, como ser3a la decisi3n de las excepciones propuestas por la persona demandada.*

"7. *Seg3n el art3culo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la funci3n jurisdiccional a particulares que obren como 3rbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboraci3n, en el 3mbito jurisdiccional, no obstante, tiene car3cter transitorio y excepcional. En primer t3rmino, la conciliaci3n y el arbitraje s3lo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho tr3mite, y es evidente que no todos lo son. En segundo t3rmino, la paz y el orden p3blico, se ponen en peligro si a los particulares, as3 obren como conciliadores o 3rbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicci3n, como funci3n estatal, se desplace de manera permanente y general a los 3rbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que*

trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.

“No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.

“8. Las normas legales que regulan el arbitramento deben ser interpretadas a la luz de la Constitución. Contrariamente, la coadyuvante intenta explicar el alcance del artículo 116, inciso final, de la Constitución Política, a partir de la consideración que le merecen las normas legales que gobiernan la materia.

“En este sentido, las restricciones legales a la institución arbitral, apuntan a justificar la imposibilidad de que ella

pueda convertirse en foro sustituto de la jurisdicción ordinaria.

*“En verdad, la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de **parte** que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial. Alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del*

título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento.

"La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D. 2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, párrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria"." (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-057 del 20 de febrero de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Incluso, en una decisión más reciente, del 08 de julio de 2009, el Consejo de Estado, luego de citar prolijamente sus propios precedentes, jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal de Casación y doctrina, puntualizó:

"De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, para la Sala es claro que, en principio, y en razón de la naturaleza misma del arbitraje y del origen que esta figura tuvo en la historia de las instituciones jurídicas y procesales⁴⁴ como medio al que acudían las partes involucradas en un conflicto para obtener la participación de un tercero imparcial que dirimiera tal

*desacuerdo -lo que condujo a que actualmente, ante la existencia de la justicia institucional como función eminentemente estatal, se convirtiera en mecanismo alternativo de **solución de conflictos-**, el mismo resulta ajeno al trámite de los procesos ejecutivos, en los cuales no hay conflicto o controversia que resolver, toda vez que su finalidad es el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en un título ejecutivo y que por lo tanto, no brindan dudas sobre su existencia y extensión, razón por la cual, el titular del derecho y acreedor de la obligación, acude al Estado, poseedor del poder coercitivo necesario para hacerla cumplir por el deudor, aún en contra de su voluntad y mediante la utilización legítima de la fuerza”.*

(...)

“Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos:

“1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad.

"2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante tribunales de arbitramento y no ante la justicia ordinaria" (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera; C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicado No. **1001-03-26-000-2009-00026-00(36478) Actor: ASMET SALUD E.S.S. A.R.S.n y Demandado: Municipio de el Charco**)

De lo anterior se colige que la excepción de cláusula compromisoria formulada por la codemandada EXPLANAN S.A.S., no está llamada a prosperar.

Dilucidado lo anterior y como el reseñado medio exceptivo no está llamado a prosperar, lo que impone la revocatoria de la decisión de primer grado en este sentido, el Tribunal procede a pronunciarse frente a las demás excepciones, como se había anunciado.

El título ejecutivo: En torno a la obligación que se pretende ejecutar a favor de la demandante CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., en el contrato de cesión de posición contractual, aportado como base de ejecución, consigna que las cedentes VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., hacen

parte del CONSORCIO MONTEGRANDE, a quien INVIAS le adjudicó el contrato y cuya participación del 5 y 30%, ceden a las personas jurídicas demandadas, sin que allí determine, ni en el otrosí, del valor total de la cesión \$2.800.000.000.oo, los montos o porcentajes que corresponde de una parte a CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S. y, de otra, a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, ni el monto que a cada uno de ellos corresponde, del valor adeudado por capital de \$1.400.000.000.oo, cuyo cobro se pretende, ni qué valor o porcentaje adeuda cada una de las sociedades demandadas. Es más, en el contrato denominado "*Cesión de contrato No. 1696 de 2015*", del CONSORCIO MONTEGRANDE, del que son parte las personas jurídicas VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., como viene de indicarse, cede al CONSORCIO EL VIAJANO el 100% de la participación que tiene en el referido contrato, que celebró con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "*INVIAS*"; consigna que el nuevo cesionario, entre otras, ha recibido su participación de la siguiente manera: Cedente CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., participación del 30% cede a INGENIERIA Y VIAS S.A.S, "*INGEVIAS S.A.S.*" el 2.5% y a EXPLANAN S.A. el 27.5% y, VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, participación del 5% cede a INGENIERIA Y VIAS S.A.S. "*INGEVIAS S.A.S.*" el 5%; todo lo cual no aparece consignado, especificado, ni definido en el contrato de cesión de posición contractual y en el otrosí, aportados como base del recaudo y que resultan concluyentes para determinar el monto o porcentaje adeudado a cada uno de los cedentes y a cargo de cada uno de los cesionarios.

Así las cosas, en los documentos aportados como base de la ejecución no consta una obligación clara, expresa y exigible y, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., no prestan mérito ejecutivo.

Al respecto, se torna importante resaltar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del*

documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹.

Falta de legitimación en la causa por activa: Aunque la ausencia de título ejecutivo, es suficiente para dar por terminado el proceso ejecutivo, se pasa a examinar este medio de defensa.

Al efecto, sostiene la demandada EXPLANAN S.A.S., que la sociedad demandante CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., no está legitimada en la causa por activa para promover la demanda ejecutiva, porque carece de interés legítimo y capacidad jurídica para comparecer al proceso, porque actúa en virtud de la cesión de derechos litigiosos que tuvo lugar en el mes de enero de 2020; cesión que no se pudo dar porque según el art. 1971 del Código Civil, para el mes de enero del año 2020, los derechos reclamados no eran litigiosos, dado que no se había notificado el auto que libró mandamiento de pago, a más que dicha cesión no fue aportada al proceso, incumpliendo la ejecutante con la carga de la prueba que le incumbía.

Al efecto observa la Sala, que si bien en el art. 100 del C.G.P., no consagra como excepción previa la “*falta de legitimación en la causa por activa*”, de los fundamentos fácticos invocados, se advierte que estructuran la excepción del numeral 6º de la reseñada norma, por “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-747/ 2013.

compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”; de donde resulta procedente proceder a desatar la misma.

La parte demandante al descorrer el traslado, de esta excepción, indicó que... *“No puede prosperar la falta de legitimación en la causa por activa en virtud a que el derecho de acción se legitima contractualmente respecto de las partes obligadas a cumplir los pactos derivados de la cesión como obra en los títulos que son base de la ejecución”; en los hechos primero y segundo de la demanda consignó: “1.- Mediante contrato privado celebrado el 28 de junio de 2.016, las sociedades EXPLANAN S.A.S e INGEVIAS S.A.S. como cesionarios, se obligaron a pagar a favor de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S en su calidad de cedentes, la cantidad total de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000,00).*

“2.- Luego VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA mediante contrato privado calendado del 20 de enero de 2.020, cedió el cien por ciento (100%) de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder en el contrato descrito en el hecho anterior, en favor de CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S, es decir, que esta última quedó legitimada por activa para cobrar el 100% de los valores impagados por las demandadas”; pero el extremo activo no aportó la convención contentiva de la cesión del 100% de los

derechos litigiosos a su favor y que le pudieran corresponder a la persona jurídica VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, conforme el contrato allegado como base del recaudo ejecutivo, sin que se pueda tener como cesionaria – demandante – de la reseñada persona jurídica VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, a la pretensora CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S. Así las cosas, la reseñada excepción está llamada a prosperar.

Conclusión: i) Se revocara el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto de apelación, en cuanto acogió la excepción previa de cláusula compromisoria y, en su lugar acogerá las excepciones previas de no haberse presentado titulo ejecutivo y prueba de la calidad en que actúa la sociedad demandante CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., como cesionaria de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA; ii) Por lo indicado en la parte motiva y conforme al ordinal anterior, se confirmará el numeral 2º de la parte resolutive del auto recurrido, en cuanto ordenó cesar la ejecución; iii) el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primer grado quedará incólume.

Se condenará a la demandante, a pagar las costas de segunda instancia a favor de la codemandada EXPLANAN S.A.S. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fijará la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), que equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016,

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán por el a quo.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,**

IV. RESUELVE:

1. Por lo dicho en la parte considerativa, se **REVOCA** el numeral primero y, en su lugar dispone:

2. Se acoge las excepciones previas de no haberse presentado título ejecutivo y prueba de la calidad en que actúa la sociedad demandante CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S., como cesionaria de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA.

3. Por lo indicado en la parte motiva y conforme al ordinal anterior, se confirma el numeral 2º de la parte resolutive del auto recurrido, en cuanto ordenó cesar la ejecución.

4. El numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primer grado queda incólume.

5. Se condena a la demandante, a pagar las costas de segunda instancia a favor de la codemandada EXPLANAN S.A.S. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), que equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán por el a quo.

6. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Gil Marín', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO